



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1350-2 – **3005 del 27 de enero de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**FRANCISCO JOSE ACERO FERNANDEZ**  
Calle 38 No. 20 –79 Apto 403  
BUCARAMANGA – Santander

Asunto: Tránsito - Comparendos

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con la imposición de una orden de comparendo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 – Código Nacional de Tránsito, vigente a partir del 8 de noviembre del mismo año rige en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

El Título IV de la disposición citada, establece las sanciones y procedimientos por infracciones a este ordenamiento jurídico, tales como:

- ✓ Amonestación
- ✓ Multa
- ✓ Suspensión de la licencia de conducción
- ✓ Suspensión o cancelación del permiso o registro
- ✓ Inmovilización del vehículo
- ✓ Retención preventiva del vehículo
- ✓ Cancelación definitiva de la licencia de conducción

Estas sanciones se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y



FRANCISCO JOSE ACERO FERNANDEZ

2

restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

El parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito establece :

*"Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quién cometió la infracción".*

La Corte Constitucional en Sentencia C- 018 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, clasifica las infracciones de tránsito en cuatro grupos a saber:

- (i) las referentes a la prueba de idoneidad del conductor,
- (ii) las referentes al lugar por donde se transita
- (iii) las referentes a la idoneidad del vehículo y
- (iv) las referentes control del riesgo.

El primer grupo está compuesto por aquellas sanciones que se imponen a **los conductores que circulan por la ciudad** sin contar con la licencia de conducción, licencia adulterada o ajena, o sin haberla obtenido, prerequisite básico por cuanto es el criterio con el que socialmente se verifica la idoneidad del conductor. Por lo tanto, inmovilizar el vehículo es un medio efectivamente conducente para salvaguardar los derechos de los peatones , demás conductores y pasajeros.

El segundo grupo de infracciones corresponde aquellas en que el **conductor, se encuentra transitando por un lugar vedado**. Esto ocurre cuando se transite por sitios restringidos en horas prohibidas, cuando se cambia el recorrido o trazado de una ruta, por lo tanto la inmovilización constituye un medio conducente para obtener el fin buscado como es conservar el orden público y salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en la calle.

El tercer grupo de infracciones es el de aquellas situaciones **en que se circula** por las vías con un vehículo que no reúne las condiciones de seguridad exigidas por la ley, o no observa las reglas que permiten identificarlo. Estas consisten en: Conducir un vehículo sin informar el cambio de motor o color, con dos o más luces dañadas, empleando combustible no regulados. Esta sanción es un medio conducente para



FRANCISCO JOSE ACERO FERNANDEZ

3

obtener el fin de preservar el orden público de tránsito y evitar que corran un riesgo alto e innecesario los peatones y demás conductores y pasajeros.

La última clase de infracciones se relaciona con la **prohibición de conducir** un vehículo sin portar los seguros ordenados por la ley, de llegar a causársele un grave perjuicio a una persona, la víctima carecería de una garantía real y efectiva para que el daño sea resarcido. Por lo tanto, en este caso la medida de inmovilización también es conducente al fin buscado.

Concluimos reiterando que las sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito son atribuibles a quién conduce. Si considera que le asiste algún derecho de defensa por la imposición de una orden de comparendo que según su opinión tiene inconsistencias en la elaboración, lo procedente en estos casos es que acuda a la audiencia pública que adelanta la respectiva Inspección de Tránsito, exponga el caso concreto y alegue lo que a bien tenga, pues no es el Ministerio de Transporte el llamado a darle el derecho que usted reclama, como tampoco es la entidad que debe entrar a cuestionar la conducta del Agente de Tránsito toda vez que esto es materia y competencia del Organismo de Tránsito respectivo.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica